

NEL-05-2015

PCN, Elección municipal, Tapalhuaca, La Paz

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del cinco de marzo de dos mil quince.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, quien actúa en su calidad de Secretario Nacional General del Partido de Conciliación Nacional (PCN), por medio del cual interpone un recurso de nulidad de la elección municipal de Tapalhuaca, departamento de La Paz, realizada el uno de marzo del presente año.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Tal como se extrae del contenido de los artículos 270 y 273 CE, el escrito en que se plantea una NULIDAD DE ELECCIÓN debe reunir los siguientes requisitos formales para poder ser admisible: (i) ser interpuesto por los representantes o apoderados de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos no partidarios contendientes, según sea el caso, o en general por una persona legitimada; (ii) plantearse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección; (iii) expresar todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición; (iv) expresar la causal de nulidad alegada; y (v) ofrecerse las pruebas pertinentes.

Sobre el cumplimiento de estos requisitos se observa lo siguiente:

(i) El presente recurso fue interpuesto por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, quien ha manifestado actuar en calidad de Secretario Nacional General del Partido de Conciliación Nacional (PCN), instituto que es contendiente en la elección de Concejo Municipal de Tapalhuaca, departamento de La Paz, por lo que se tiene demostrada su legitimación y en consecuencia este requisito debe tenerse por cumplido.

(ii) Debe destacarse que el mecanismo impugnativo como el que se ha instado, debe cumplir, entre otros requisitos, uno *de carácter temporal*, consistente en que se presente el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 270 del Código Electoral.

Debe considerarse que el artículo 198 del Código Electoral, a la letra prevé: "*La votación será continua y terminará a las diecisiete horas*".

De la conjunción de las disposiciones legales transcritas puede concluirse, por un lado, que el acto mediante el cual se materializa la elección es *la votación* y, por otro lado, que dicha votación se llevó a cabo el día uno de marzo del presente año, concluyendo la misma a las diecisiete horas de ese día, criterio que ha sido aplicado en diversos procesos electorales. En razón de lo anterior, *el plazo para hacer uso del recurso de nulidad interpuesto venció a las diecisiete horas del día martes tres de marzo del presente año.*

Consta en el acuse de recibo de la Secretaría General de este Tribunal que el recurso fue presentado a las diez horas y treinta minutos del día cuatro de marzo del presente año, en ese sentido su presentación deviene en extemporánea y, por lo tanto, el escrito presentado no cumple con el requisito de temporalidad establecido en la ley electoral.

La anterior circunstancia inhabilita a este Tribunal para hacer cualquier pronunciamiento sobre lo solicitado por el peticionario y, en consecuencia, debe rechazarse por haberse presentado extemporáneamente.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xii*, 198, 258 letra “d”, 267, 270 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** *(a) Declárese improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, quien actúa en su calidad de Secretario Nacional General del Partido de Conciliación Nacional (PCN), por haberse presentado de manera extemporánea; y (b) Notifíquese.*

